

19705 LEY 7/1994, de 6 de julio, de Reforma del artículo 2 de la Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

El título primero de la Constitución Española regula los derechos y deberes fundamentales, estableciendo en el artículo 13.1 que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantizan el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley».

En desarrollo del citado artículo, se promulgó la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, en cuyo preámbulo se alude al respeto a las situaciones de legalidad de los extranjeros como punto de partida para el pleno ejercicio de los derechos y libertades.

Dicha Ley establece en el artículo 4.1 que «los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el título primero de la Constitución, en los términos establecidos en la presente Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos».

Sin embargo, la Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, no contempla al extranjero que se halle legalmente en territorio nacional como titular del derecho a los servicios sociales regulados en la citada Ley, a pesar de que la Asamblea de Madrid, en el Pleno celebrado el día 8 de noviembre de 1989, aprobó la proposición no de Ley 25/1989, en la que se proponía la extensión de los servicios sociales de titularidad de la Comunidad de Madrid a los colectivos extranjeros.

Mediante la reforma de la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid se pretende, por lo tanto, extender los derechos que en ella se recogen a los extranjeros residentes en la Comunidad, además de proyectar sobre los extranjeros residentes en cualquier territorio de la Unión Europea la misma protección que tienen en la actualidad los transeúntes españoles.

Artículo único.

El artículo 2 de la Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 2. *Titulares de derechos.*

1. Tendrán derecho a los servicios sociales regulados en la presente Ley todos los residentes en el territorio de la Comunidad de Madrid, y los transeúntes, sean españoles o extranjeros, residentes en cualquier territorio de la Unión Europea, que se encuentren en evidente estado de necesidad de asistencia y protección social, siempre que se cumplan los requisitos que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, determine.

2. Los extranjeros no residentes en la Unión Europea podrán beneficiarse de los servicios sociales, de acuerdo con lo dispuesto en los vigentes Tratados Internacionales, en la Ley reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado o conforme se establezca reglamentariamente para los que se encuentren en reconocido estado de necesidad.»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda guarden y hagan guardar.

Madrid, 6 de julio de 1994.

JOAQUÍN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 164, de 13 de julio de 1994)

19706 LEY 8/1994, de 6 de julio, sobre planes y programas de la Comunidad de Madrid en relación con los Fondos Estructurales de la Unión Europea.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

En aplicación de la normativa comunitaria, el Reino de España, como Estado integrante de la Unión Europea, ha de presentar ante la Comisión Europea el Plan de Reconversión Regional y el Plan de Desarrollo Rural que afecten a la Comunidad de Madrid, como Región incluida entre las regiones de objetivo 2 y 5B.

Los instrumentos de planificación, la aplicación de los Fondos Estructurales y la complementariedad técnica y financiera por parte de las Administraciones Local, Regional y Nacional, está condicionada por la determinación del ámbito geográfico y los proyectos de intervención que la Comisión Europea elige desde la perspectiva del espacio europeo.

La concreción y desarrollo del Plan de Reconversión Regional y del Plan de Desarrollo Rural se llevarán a efecto a través de los distintos Programas Operativos, en el ámbito de los marcos comunitarios de apoyo que abarcan períodos de tres a seis años. El carácter plurianual de los Planes y Programas Operativos está en función y condiciona en gran medida la planificación y desarrollo de la Comunidad de Madrid en un largo período de tiempo, por lo que es razonable que la Asamblea de Madrid conozca y debata los Planes de Reconversión Regional, los Planes de Desarrollo Rural y los Programas Operativos elaborados por el Consejo de Gobierno de conformidad con las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

La determinación de las zonas geográficas que pueden acogerse a los Fondos Estructurales obliga a un análisis y a la definición de proyectos que favorezcan el desarrollo adecuado de los espacios afectados por el declive industrial y el fomento al desarrollo de las zonas rurales, corrijan desequilibrios económicos y sociales y refuercen el potencial endógeno de las mismas.

La definición y materialización de los instrumentos de planificación, programación, proyectos específicos y financiero-presupuestarios deben estar en consonancia y permitir una mayor cooperación de los interlocutores económicos y sociales, una evaluación participativa, así como garantizar una concertación eficaz teniendo en cuenta el desarrollo sostenible en un marco de transparencia.

Por otra parte, la incidencia financiera y presupuestaria que los Programas Operativos implican hace necesario el conocimiento y debate de los mismos por la Asamblea de Madrid.

Por lo señalado, conviene establecer por norma con rango de ley el procedimiento, tramitación y seguimiento de los Planes y Programas Operativos, atendiendo a los razonamientos y finalidades señaladas anteriormente.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de la presente Ley regular la tramitación y seguimiento de los Programas Operativos regionales necesarios para la concreción y ejecución del Plan de Reconversión Regional y del Plan de Desarrollo Rural en lo que afecta a la Comunidad de Madrid, dentro de las directrices establecidas por los denominados Marcos de Apoyo de la Unión Europea.

Artículo 2. Elaboración y aprobación.

1. Es competencia del Consejo de Gobierno la elaboración y aprobación de los proyectos de los Programas